

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 31 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00320
Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA
Demandado: CLARA EUGENIA TORRES ERAZO Y OTROS

Auto Interlocutorio Civil N° 1366

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1117 del 21 de julio de 2021 por medio del cual el juzgado resuelve una solicitud de la parte demandante la cual se describirá más adelante.

El apoderado ejecutante manifiesta su desacuerdo con la respuesta brindada por el despacho con respecto a su solicitud respecto de la aplicación del parágrafo 2° del Art. 291 del C.G.P. el cual cita:

PARAGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Presenta sus respectivos alegatos citando parte de la respuesta que el juzgado brindó a su solicitud y con la cual no está de acuerdo, de la siguiente manera:

“...también dar aplicación al parágrafo 2º, del artículo 291 del C.G.P., sin embargo no es procedente, pues es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, tal como lo dispone el Art. 78 ibidem, además la parte no menciona a que entidades públicas o privadas desea se requiera para la consecución de la información.”

Considera el abogado recurrente, que no es procedente solicitar la información por medio del derecho de petición como lo interpreta el despacho, teniendo en cuenta que se está hablando de información protegida por el derecho de habeas data o información de datos personales que solamente puede ser entregada con orden judicial.

Menciona que el legislador previó dicha situación y la reguló, además señala que como litigante está haciendo el mayor esfuerzo para notificar a los demandados que han actuado de forma desleal procesalmente hablando.

Por lo anterior expuesto, solicita requerir a la Cámara de comercio del Cauca, Superintendencia Financiera, Dian y Alcaldía de Popayán para que brinden información de la notificación de los demandados.

Igualmente solicita se protejan sus derechos a la educación, igualdad, debido proceso, indebida aplicación e interpretación de la amnistía, de la norma sustancial y procedimental.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En primer lugar, el despacho se referirá a la solicitud presentada por parte ejecutante la cual señala:

Me permito remitir certificación expedida por la empresa Servientrega donde manifiesta que los demandados ELIZABETH TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO, no residen ni laboran en la dirección aportada al proceso, ahora bien, se recibe con asombro la anterior noticia ya que anteriormente se notificó a las personas ya relacionadas a la misma dirección. En dicha oportunidad manifestaron si vivir en la dirección relacionada.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, solicito al despacho requiera a los demandados que ya se notificaron procedan a informar la dirección o correo electrónico de ELIZABETH y LILIAM, o se proceda por el despacho a dar aplicación al artículo 291 en su párrafo segundo. Cita el párrafo 2°."

Solicitud a la que el despacho contesta mediante el auto recurrido de la siguiente manera:

" Visto la anterior constancia secretarial, y revisadas las certificaciones de mensajería certificada, encontramos que no fue posible la notificación reglamentada en el Art. 291 del Código General del proceso a las demandadas ELIZABETH TORRES ERAZO Y LILIAM TORRES ERAZO por lo tanto, considera el despacho que sin lugar a nulidades por actuar en derecho, el apoderado judicial puede proseguir con lo dispuesto en los artículos subsiguientes dispuestos en la norma arriba citada, cuando no es factible la efectiva comunicación para notificación personal a la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir a los demandados ya notificados y también dar aplicación al párrafo 2°, del artículo 291 del C.G.P., sin embargo no es procedente, pues es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al juez la consecución de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, tal como lo dispone el Art. 78 ibidem, además la parte no menciona a que entidades públicas o privadas desea se requiera para la consecución de la información."

Respuesta y apreciación en la cual el juzgado se mantiene. Primero porque en la cotidianidad las personas pueden cambiar de domicilio innumerables veces por diferentes circunstancias; segundo porque el Código General del proceso a previsto lo anterior y cuando la comunicación para notificación personal de la demanda y del mandamiento de pago (Art. 291 ibid) no se puede realizar por lo descrito, es posible continuar con la notificación por aviso dispuesta en su Art. 292 y si esta no es posible, con el emplazamiento dispuesto en el Art. 293 ibid.

Como se vislumbra, existe una serie de procedimientos que se deben agotar para lograr la notificación efectiva del demandado, procedimientos que hasta la fecha no ha llevado a cabo el apoderado de la parte accionante, a pesar de que menciona en su escrito de recurso que "el litigante está haciendo el mayor esfuerzo para notificar a los demandados que han actuado de forma desleal procesalmente hablando". Recuérdese que la justicia civil es rogada, entendido como la carga que debe asumir el accionante cuando demanda, acorde con el principio dispositivo. ((Azula Camacho, al referirse al concepto del principio **dispositivo** dice que: Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ella recae el derecho de iniciarlos y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.).

Ahora bien, con respecto a la no aplicación del párrafo 2° del Art. 291 ibid, el despacho sigue manteniendo su posición, pues el apoderado se sustrae a las obligaciones que el mismo código procesal ha dispuesto como

carga de las partes, por lo tanto no le es dado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir (Art. 78, numeral 10 del CGP), nótese que en ningún momento se le está negando la petición de requerir a entidades públicas, sino que proceda a adelantar las diligencias motu proprio, o por sus propios medios el requerimiento de la información en cumplimiento de su deber (Art.78, numeral 6), y una vez agotado el trámite, en el evento de no ser posible obtener la información, puede recurrir al juez para que este contribuya con dicho trámite, adjuntando la prueba sumaria de su diligenciamiento.

En este orden de ideas, podemos concluir que el apoderado de la parte demandante deberá intentar la notificación de los demandados de acuerdo a los Art. 291, 292 y 293; de acuerdo a la norma procesal trascrita, igualmente el procedimiento de requerimiento de información de acuerdo al Art. 78, numeral 10.

En cuanto a las peticiones de proteger el derecho a la educación, igualdad, debido proceso, indebida aplicación e interpretación de la amnistía de la norma sustancial y procedimental, encontramos que no concuerdan con el tema aquí tratado entendiéndose como un *lapsus calami* del apoderado recurrente, por lo que se tendrán por no escritas.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, el mismo no está contemplado en el artículo 321 como procedente para el auto recurrido, por lo tanto habrá de negarse en consideración a que en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 1117 del 21 de julio de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2020-00320, promovido por MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO, JAVIER TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones discurridas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarroel Carroño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f573e057428bb5a9ef0d560857fed9a74b14348736167804149e3fdd9192090

Documento generado en 31/08/2021 05:42:26 JYH

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>